

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de la Provincia de Iruia por 17.517,29 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el Decreto aprobatorio del vigente presupuesto de la Provincia de Iruia.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho presupuesto por importe de 17.517,29 pesetas, en su sección octava, Correos y Comunicaciones; capítulo 60, Gastos de los Servicios; artículo 350, Otros gastos ordinarios; concepto adicional 102.354, «Paseo a Transradio Española, S. A., Servicios prestados en 1961».

Este gasto será atendido con recursos propios de su Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 9 de julio de 1963 por la que se amplian los plazos fijados para la reorganización y funcionamiento de la Delegación eninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo interesado por el Gobierno General de la Región Ecuatorial y por la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Unico.—Se amplian por otro tanto de su duración los plazos establecidos en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 22 de enero de 1963, sobre reorganización y funciones de la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de julio de 1963 sobre préstamos con destino a la instalación de sistemas de congelación y refrigeración en buques pesqueros entre 250 y 500 toneladas, entrados en servicio con posterioridad al año 1955.

Excelentísimo señor:

Integrados en nuestra flota pesquera vienen desarrollando su actividad cierto número de buques pesqueros de casco de acero y de reciente construcción que carecen de los sistemas modernos de congelación y refrigeración.

La experiencia adquirida con los nuevos buques que ya poseen estos sistemas de nuestra que es de sumo interés para

la economía nacional adaptar aquellos buques a las nuevas técnicas de pesca para lograr una notable mejora de su rendimiento.

Para llevar a cabo esta modernización o mejora es conveniente que el Banco de Crédito a la Construcción conceda la ayuda precisa a los armadores cuyos buques se encuentran en las condiciones antedichas.

En su virtud, y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para conceder préstamos con destino a la instalación de sistemas de congelación y refrigeración en buques pesqueros construidos recientemente.

Art. 2.º Las condiciones en que podrán concederse estos préstamos serán las siguientes:

a) Sólo se concederán estos préstamos a los buques de casco de acero de arqueon comprendido entre 250 y 500 toneladas que hayan entrado en servicio con posterioridad al año 1955, cuya lista será remitida al Banco por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

b) El importe de dichos préstamos podrá alcanzar como máximo un 70 por 100 del valor aceptado por el Banco de Crédito a la Construcción de la obra a realizar.

c) El plazo de amortización del préstamo será de cuatro años a partir de la fecha de entrega del mismo.

d) Estos préstamos devengarán un interés del 5,60 por 100 anual.

e) El préstamo será garantizado con hipoteca sobre el buque, complementada con otras garantías en casos especiales en los que el Banco lo estimara necesario.

f) La entrega del préstamo se hará de una sola vez contra presentación de los documentos y verificaciones que el Banco determine.

g) Las nuevas instalaciones deberán quedar incluidas en el seguro del buque.

Art. 3.º a) No se podrán iniciar las obras sin que por parte del armador se haya recibido notificación oficial del Banco de Crédito a la Construcción aceptativa de la concesión del préstamo.

La iniciación de las obras antes de la recepción de la notificación de la concesión del crédito producirá automáticamente la pérdida del derecho a obtener el mismo o la anulación del ya concedido.

b) Se declarará nula la concesión de los créditos cuando, una vez verificada la notificación a que se hace referencia en el apartado anterior, hayan transcurrido cuatro meses sin haber empezado las obras, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

c) El comienzo de las obras deberá justificarse por el armador ante el Banco como máximo dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo de cuatro meses a que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

Art. 4.º Los armadores de buques que deseen acogerse a esta modalidad de préstamo formularán sus peticiones al Banco de Crédito a la Construcción y enviarán los documentos que este les indique.

Art. 5.º Con independencia de las normas generales por las que el Banco de Crédito a la Construcción se rige en sus operaciones, y para complemento de las mismas en cuanto a este tipo de préstamos se refiere, el Presidente constituirá una Ponencia, bajo su presidencia, compuesta por uno de los representantes en el Banco de cada uno de los Ministerios de Industria y de Comercio, los cuales podrán ser acompañados de expertos de su Departamento con voz, pero sin voto, y por el Director Gerente y otro miembro del Comité Ejecutivo. El Presidente podrá ser sustituido por el miembro del Comité Ejecutivo en quien delegue.

Esta Ponencia estudiará cada una de las peticiones informando sobre la admisión de la petición de préstamo, teniendo en cuenta el aspecto técnico de la reforma proyectada y su coste.

Art. 6.º El Comité Ejecutivo del Banco de Crédito a la Construcción, a la vista de las peticiones admitidas en la forma establecida en el artículo anterior, concederá los préstamos correspondientes con arreglo a las normas que tenga establecidas.

Art. 7.º El Banco de Crédito a la Construcción comunicará a la Subsecretaría de la Marina Mercante los préstamos concedidos para su constancia en dicho Centro.

Art. 8.º Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización extraordinaria por importe de ciento cincuenta millones de pesetas para atender a los créditos a que se refiere la presente Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de junio de 1963 sobre créditos a la exportación.

Habiéndose padecido errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de junio de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10087, primera columna, en la exposición de motivos, párrafo tercero, línea cinco, donde dice: «... los créditos que concedan...», debe decir: «... los créditos que se concedan...».

Párrafo cuarto, línea cuarta, donde dice: «... condicionar la posibilidad de obtención de créditos...», debe decir: «... condiciona la posibilidad de obtención de crédito...».

En el apartado cuarto, línea tres, donde dice: «... exportaciones de dichos bienes efectuados...», debe decir: «... exportaciones de dichos bienes efectuadas...».

En la misma página, segunda columna, apartado sexto, línea dos, donde dice: «... a partir de primero de cada año...», debe decir: «... a partir de primero de enero de cada año...». En la línea cinco, donde dice: «... solicitando la sea señalada...», debe decir: «... solicitando les sea señalado...»; y en la línea seis, donde dice: «... que le corresponda, según lo dispuesto...», debe decir: «... que les corresponda según lo dispuesto...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se dictan normas para que los funcionarios de este Departamento puedan asistir a cursos de perfeccionamiento u otros análogos.

Ilustrísimo señor:

La participación de funcionarios de este Departamento en cursos convocados por la Presidencia del Gobierno, u otros Organismos para formar especialistas en las modernas técnicas administrativas, o asistir a estudios de analoga naturaleza, requiere que se conjuguén el sentido y la orientación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de junio de 1962, con los preceptos aplicables del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto Ley de 7 de julio de 1949, salvaguardándose asimismo el buen funcionamiento de los Servicios Centrales y de las Dependencias provinciales, con muy ajustadas y reducidas plantillas de personal.

En su virtud este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

1.º Será indispensable la previa autorización de este Departamento para cualquier funcionario del mismo que pretenda participar en aquellos cursos que hayan de efectuarse fuera del lugar de su residencia oficial, o cuyas horas coincidan con las de oficina.

2.º Tal permiso se solicitará por cada funcionario del Subsecretario de la Gobernación, informando los Jefes del Centro

o Unidad de que dependan, sobre las condiciones del interesado, la conveniencia del servicio, y si éste queda debidamente atendido en su ausencia.

3.º El Subsecretario acordará, con carácter discrecional, o en su caso me elevará consulta respecto a si procede acceder al permiso solicitado, así como proveer en cuanto a sus efectos económicos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de junio de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación del artículo segundo del Decreto número 1323/1963, de 5 de junio, por el que se crea la Comisaría de Cooperación Científica Internacional.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con la autorización concedida a este Ministerio por el artículo quinto del Decreto de 5 del actual, por el que se crea la Comisaría de Cooperación Científica Internacional, y siendo necesario dictar normas adecuadas para la aplicación del artículo segundo de dicha disposición que señala las funciones que a la citada Comisaría se le atribuyen,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Las relaciones del Ministerio con los Organismos internacionales de carácter educativo, cultural y científico, se establecerán a través de la Comisaría de Cooperación Científica Internacional.

Segundo.—Los actuales programas o proyectos en desarrollo serán traspasados por las Direcciones Generales respectivas a la Comisaría de Cooperación Científica Internacional.

Tercero.—Las Universidades, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y sus Patronatos autónomos, informarán a la Comisaría sobre sus actuaciones en el orden de relaciones internacionales, y el Patronato «Juan de la Cierva» de Investigación Técnica, la representará en la Comisión de Investigación de la O. C. D. E.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

ORDEN de 26 de junio de 1963 sobre refundición de Escuelas del Magisterio.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la autorización concedida por el artículo sexto del Decreto número 917/1963, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6 de mayo), relativo a redistribución del número de Escuelas del Magisterio en las distintas provincias, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Una vez acordada la refundición de Escuelas del Magisterio en determinada provincia, se considerará constituido un Centro único sometido, como tal, a las normas vigentes del Reglamento de 7 de julio de 1950 y disposiciones concordantes.

2.º Tanto el Claustro como la Secretaría y los servicios administrativos y de personal subalterno se refundirán en una sola unidad, levantándose las actas e inventarios que en cada caso sean precisos.

3.º Para el nombramiento de Director, el Claustro del Centro formulará la propuesta en terna correspondiente.

Poseionado el Director, propondrá la designación de Secretario.